



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500050901



Bogotá, 18/01/2018

Señor  
Representante Legal  
OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO Y MAR SAS R Y M PILOTOS SAS  
VIA 40 No 85 -470 OFICINA 4B  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

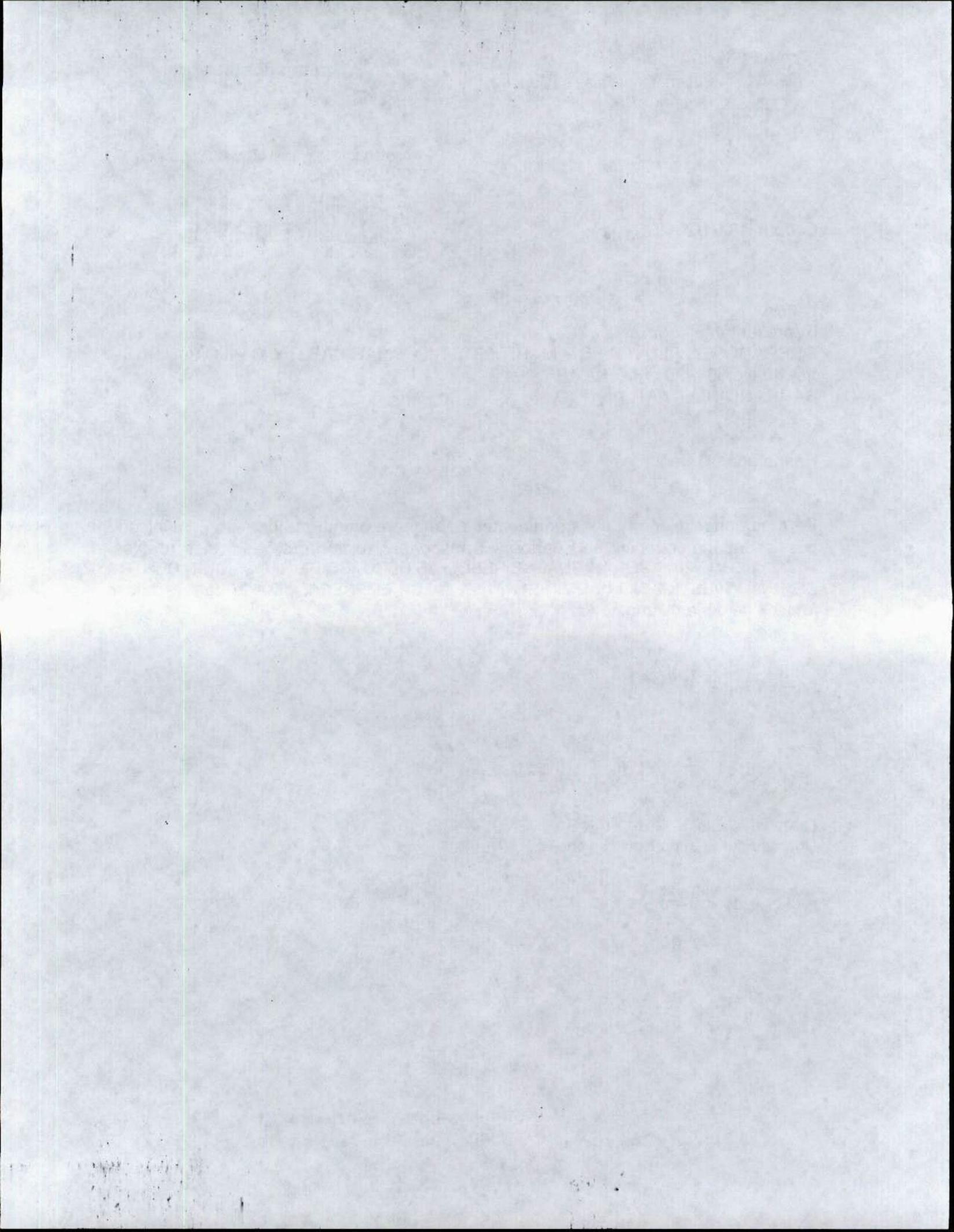
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 75372 de 28/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE





## ACTA ANULACIÓN DE NOTIFICACION MEDIANTE COMUNICACION

La Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General, procede a levantar acta de anulación de la comunicación de la resolución administrativa que a continuación se menciona:

Nombre de la Empresa	Número y fecha de la Resolución
OPERADORES FLUVIALES MARITIMOS RIO Y MAR S.A.S. R Y M PILOTOS S.A.S	75372 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2017

Lo anterior por cuanto por error involuntario se envió la comunicación con número de resolución 75367 de fecha 28/12/2017 siendo lo correcto 75372 de fecha 28/12/2017.

En consecuencia, se procedió a enviar de nuevo la comunicación para que se notifique el contenido del acto administrativo, mediante comunicación radicada bajo el número 20185500050901 del 18 de enero de 2018.

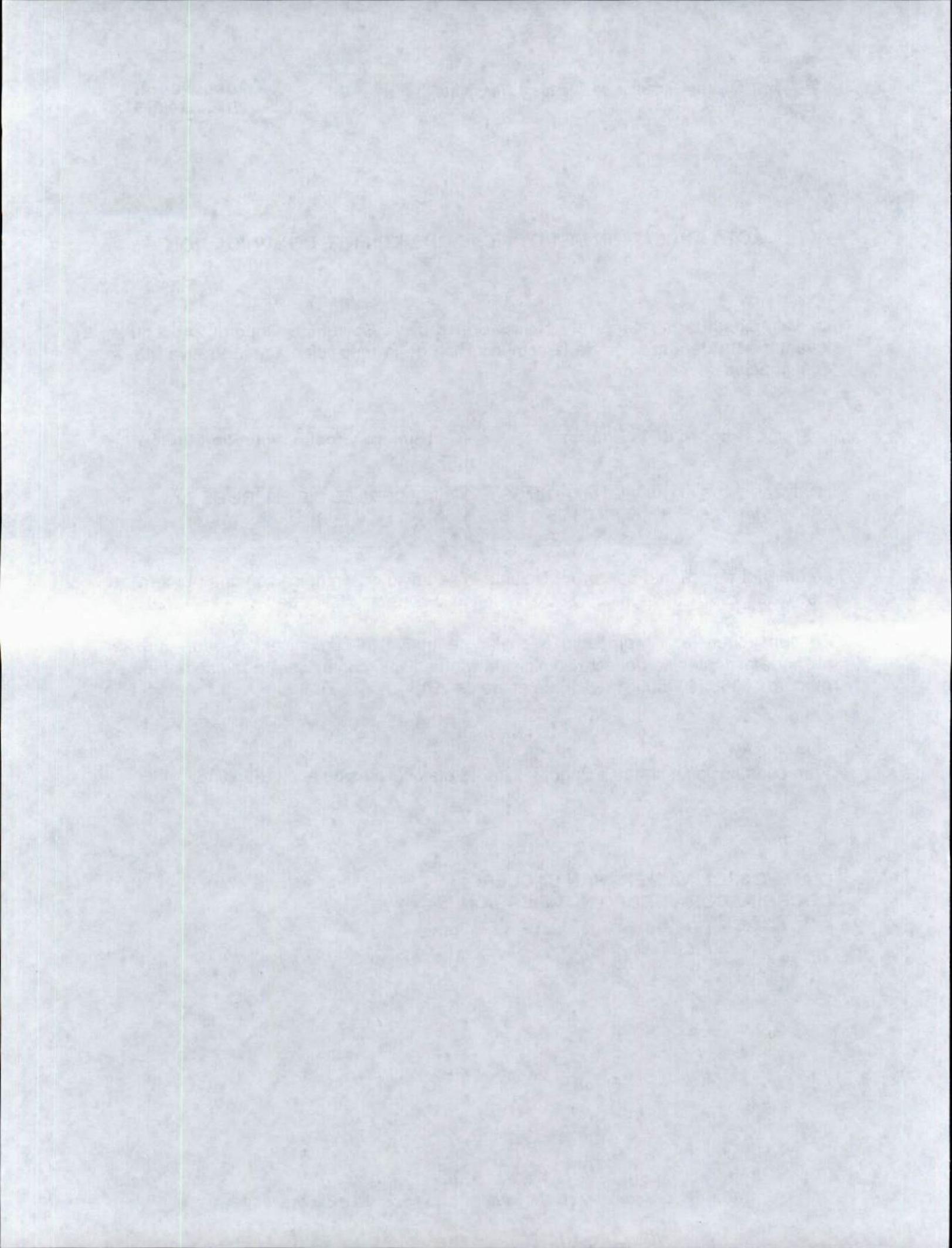
Para constancia se firma en Bogotá, a los 18 días del mes de enero de 2018.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Proyecto: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ACTA DE ANULACION EDICTO 8259 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2012.doc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 75372 DE 28 DIC 2017

( )

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 27,41 y 42 de la Ley 1 de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Conforme al numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció "Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos"

Así mismo el artículo 41 ibídem, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, instituyó que como objeto de la referida delegación "la Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto." El numeral 1 del artículo 27 del Estatuto de Puertos Marítimos, establece como función de la Superintendencia General de Puertos

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

2

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

(ahora Superintendencia de Puertos y Transporte, en adelante Supertransporte) "vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos."

El numeral 23 del artículo 5 de la Ley 1ª de 1991 instituye como usuarios de los puertos, a los siguientes sujetos: "Son los armadores, los dueños de la carga, los operadores portuarios y, en general, toda persona que utiliza las instalaciones o recibe servicios en el puerto." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1ª de 1991 define a los operadores portuarios como "la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 modificó el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, y estableció que "estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 4. Los operadores portuarios. (...)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

El artículo 37 del Decreto 3703 de 2007, consagra que: "Las sociedades de practicaje podrán realizar integraciones estrictamente de carácter operativo entre sí para la prestación del servicio público de practicaje, previa solicitud y autorización de la Autoridad Marítima Nacional quien establecerá los requisitos técnicos de las mismas y verificará su debido cumplimiento. (...)"

El día 28 de octubre del año 2014, las sociedades PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.<sup>1</sup> y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S, suscribieron contrato de Unión, en cual se estableció como Objeto del citado acto jurídico Unión Temporal en el cual se estableció como objeto del citado acto jurídico el desarrollo de la siguiente actividad:

<sup>1</sup> La sociedad denominada PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con Nit. 900.187.085-3, tiene el siguiente objeto social: "a. - Prestación del servicio marítimo y fluvial de practicaje y pilotaje de naves o embarcaciones, de cualquier tonelaje o naturaleza, en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la autoridad marítima nacional (DIMAR) de acuerdo con la Ley 658 de 2001, en todo el territorio nacional. b.-Las inversiones de capital en sociedades de cualquier naturaleza nacionales o extranjeras, que se relacionan directa e indirectamente con la prestación del servicio de pilotaje y/o practicaje de naves marítimas y fluviales."

L

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

3

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

*"(...) desarrollar en forma mancomunada la actividad de practica en el puerto de Barranquilla, buscando garantizar la seguridad del puerto, los buques el medio ambiente y la vida humana, siendo más eficientes en la prestación del servicio, brindando mayor confiabilidad a los usuarios de esta actividad".*

La Sociedad "OPERADORES FLUVIALES Y MARTIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S.", ostente como objeto social, el desarrollo de los siguientes servicios y actividades:

*"Servicio de pilotaje o practica y toda actividad relacionada con asistencia de los buques marítimos para entrada y salida de puerto con remolcadores y lanchas. Servicio de lanchas a los buques fondeados, sondeos de canal, salvamentos navales, agenciamiento a buques, mantenimiento de ayudas visuales a la navegación (faros y boyas), lanchas de pilotos, suministro de tripulaciones y personal idóneo para actividades marítimas, peritazgo y asesorías navales, administración portuaria, cargue y descargue de motonaves, asesorías para el manejo y almacenamiento de cargas convencionales y la operación de cargue y descargue de residuos líquidos y sólidos (SLUCH) a las motonaves que recalen en los puertos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, el aprovisionamiento en general a las motonaves en muelles privados o públicos y en fondeo, suministro de agua y combustibles a motonaves en fondeo o en muelle, ofrecer al Puerto de Barranquilla la operación de las dragas contratadas para el adecuado mantenimiento del canal navegable y el dragado, en fin todo lo relacionado con las actividades propias de la navegación marítima y fluvial y de las actividades dependientes de estas en tierra, servicio de amarre o desamarre a los buques que atraquen o zarpen del puerto."*

La Sociedad denominada "PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.", tiene por objeto social, el siguiente:

*"a. -Prestación del servicio marítimo y fluvial de practica y pilotaje de naves o embarcaciones, de cualquier tonelaje o naturaleza, en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la autoridad marítima nacional (DIMAR) de acuerdo con la Ley 658 de 2001, en todo el territorio nacional. B.- Las inversiones de capital en sociedades de cualquier naturaleza nacionales o extranjeras, que se relacionan directa e indirectamente con la prestación del servicio de pilotaje y/o practica de naves marítimas y fluviales."*

En desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, Delegadas por el Presidente de la República a esta entidad, la Superintendencia Delegada de

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

4

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

Puertos ordenó visita de inspección a las instalaciones de las enunciadas sociedades durante los días 21 y 22 de mayo de 2015 (Folio 11).

Dentro del Acta de inspección de la citada diligencia, se consignó que:

*"(...) El Decreto 3703 de 2007 prevé las integraciones operativas entre sociedades de practica para prestar el servicio público de practica, previa solicitud y autorización de la autoridad marítima nacional. En este caso la norma también facilita la creación de monopolios que finalmente podrían generar distorsiones de mercado. Se pudo establecer que la Capitanía del Puerto de Barranquilla recibió comunicación en donde se informaba de la integración operativa entre las sociedades Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A Y Operadores Fluviales y Marítimos Rio y Mar Limitada R&M Pilotos, sin que hasta la fecha de la visita se haya pronunciado al respecto. (...)"*

Mediante resolución N° 13988 del 23 de julio de 2015, esta Delegada inicio indagación preliminar administrativa en contra de Unión Temporal conformada por las sociedades PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A. y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., (Folios 29 a 30).

La Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante oficio con radicado N°. 20156100583761 del 18 de septiembre de 2015, solicitó a la Dirección General Marítima información acerca de la aprobación de la integración operativa de las sociedades PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A. y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., ya que las referidas sociedades habían informado a esta entidad la realización de la precitada integración el 05 de noviembre del 2014.

Mediante oficio radicado bajo el N° 2015-560-079565-2 del 30 de octubre de 2015, la DIMAR, dio respuesta a la solicitud realizada por esta dependencia, allegando la resolución N° 0631-2015 del 06 de octubre del 2015, por medio de la cual se autorizó la integración operativa de las sociedades PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A. y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S.

La Superintendencia Delegada de Puertos, ordenó una segunda visita de inspección a las instalaciones de las sociedades denominadas PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A. y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S, el día 06 de octubre de 2015.

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

5

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

Dentro del acta de inspección de la citada diligencia se consignó que: "(...) Se revisa la factura N° 2 del 13112014 cliente MAESK COLOMBIA S.A. NIT. 800235053-1, por el servicio de entrada de la motonave STAD GERA el día 01112014 presenta como soporte de la factura PILREP - DIMAR (Reporte de Maniobras y Servicio de Practicaje) N°11066 del 04112014 (...)".

De conformidad con el Acta de Inspección del 06 de octubre de 2015, se puede observar la Unión Temporal PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR UNIÓN TEMPORAL, ejecutó su servicio de practicaje el 01 de noviembre de 2014, lo que significa que presuntamente la referida unión temporal prestó sus servicios sin previamente contar con la autorización de la DIMAR.

Mediante resolución N° 25266 del 30 de noviembre de 2015 (Folio 135), en contra de PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N° 900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N° 802.000.242-5, para determinar si de los hechos relatados, la investigada habría desconocido y violado el régimen contemplado en las siguientes disposiciones:

- Artículo 37 del Decreto 3703 de 2007.

Mediante oficio radicado bajo el N° 2015-560-092862-2 del 28 de diciembre de 2016 (Folio 162), PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N° 900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N° 802.000.242-5, por medio de apoderada, presentaron descargos dentro de la citada investigación, en los términos y formas establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Mediante resolución N° 2841 del 25 de enero de 2016 (Folio 213), decretó un periodo probatorio de treinta (30) días a partir de la comunicación que se realizó el 26 del mismo mes y año. No obstante, previa solicitud de la DIMAR, se prorrogó dicho plazo por quince (15) días más. Una vez finalizado este, mediante resolución N° 1774 del 26 de abril de 2016 (Folio 220), se ordenó el traslado para la presentación de alegados por un término de 10 días.

Entre las pruebas recolectadas dentro de la citada investigación para esclarecer si PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, incurrieron en violación de la disposición legal establecida en la Resolución N°25266 del 30 de noviembre de 2015, se destacan:

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

- Informe y Acta de visita de inspección del 21 y 22 de mayo de 2015, a las sociedades PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5. (Folio 1)
- Registro Único Tributario de la Unión Temporal. (Folio 13)
- Contrato de Unión Temporal y Otrósí N°001, entre PILOTOS PUERTO DE BARRANQUILLA Y R&M PILOTOS LTDA. (Folio 21 y 48)
- Queja dirigida a la Superintendencia de Industria y Comercio, por presuntas irregularidades en el servicio de practicaje y pilotaje OPERADORES FLUVIALES Y MARTIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S. (Folio 23)
- Queja radicada bajo el N°2015-560-062129-2 del 19 de agosto de 2015, por parte del Ministerio de Transporte y dirigida a la DIMAR, por presuntas irregularidades en los servicios prestados por la Unión Temporal de las empresas acá investigadas. (Folio 25).
- Solicitudes efectuadas por esta Delegada a la Dimar; a las sociedades acá investigadas; y al Capitán del Puerto. (Folios 31 a 33)
- Informe y Acta de visita de inspección del 6 de octubre de 2015, a las sociedades PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5. (Folio 1)
- Certificados de Existencia y Representación expedidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla de PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5. (Folio 53 y 62)
- Facturas de la Unión Temporal. (Folio 64 a 70 y 81)
- Reportes de maniobras y servicios de practicaje -PILREP-. (Folio 71 a 80)

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

7

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

- Balance General de la Unión Temporal. (Folio 92)
- Estado de resultados acumulado a 30 de septiembre de 2015 y 2014. (Folio 93 a 97)
- Distribución de Ingresos costos y gastos mensual de las empresas acá investigadas. (Folio 99)
- Anexos de la declaración de renta con corte a 2014, de las empresas acá investigadas. (Folio 101)
- Planilla para auditoria de movimientos con corte a 2014, de las empresas acá investigadas. (Folio 104 a 113)
- Oficio N°2015560079565-2 del 30 de octubre 2015, mediante el cual la DIMAR allego la Resolución N°0631-2015 del 06 de octubre de la misma anualidad, que autorizó la Unión Temporal de que trata el presente acto administrativo. (Folio 115)
- Oficio N°DUT15.157 del 01 de octubre de 2015, mediante el cual la Unión Temporal le informa a la Dimar, acerca de cambios en la Unión Temporal. (Folio 117)
- Reglamento Operativo y asignación de maniobras de pilotos de la Unión Temporal. (Folio 120 a 127)
- Manuales de cargo y Reglamento Operativo Interno de PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A. (Folio 186)
- Fotocopia de oficio radicado bajo el N°132014102458 del 31 de octubre de 2014, mediante el cual el Director de la Unión Temporal, le informa al Capitán del Puerto de Barranquilla, que el día 01 de noviembre de 2014, se notificó la integración operativa acá tratada. (Folio 199)
- Fotocopia de oficio N°2921407779, mediante el cual el Capitán de Navío Juan Carlos García le informa a la Unión Temporal que para la autorización de su integración, deben allegar convenio suscrito por las sociedades en cuestión, indicando como va funcionar la estación de pilotos y como se distribuirá la prestación del servicio de practicaje. (Folio 200)

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

- Fotocopia de oficio DUT14-031 del 16 de diciembre de 2015, mediante el cual el Director de la Unión Temporal le envía los documentos requeridos a la Dimar para la expedición de la autorización de dicha Integración Operativa. (Folio 201)
- Archivos de video a partir de 15 de marzo a 15 de octubre de 2015. (CD)
- Archivos de audio desde agosto a 15 de octubre de 2015. (CD)
- Copia de los reportes, Planilla Control Reportes Estación Control Trafico y Vigilancia Marítima que reposan en los archivos de la Dimar, desde el 15 de octubre de 2014 a 15 de octubre de 2015. (CD).

Mediante Resolución No. 11774 del 26 de abril de 2016, la Delegatura ordenó correr traslado a la sociedad PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5. (Folio 220), por un término de 10 días para la presentación de alegatos, conforme a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que da traslado para presentación de alegatos, la empresa investigada se pronunció mediante oficio con radicado N° 20165600322802 de fecha 12 de mayo de 2016.

Con resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, la Superintendencia Delegada de Puertos declaro responsables y sancionó a la sociedad PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N° 802.000.242-5, y la sociedad OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. No.900.187.085-3. por infringir el artículo 37 del Decreto 3703 de 2007, en donde se impusieron como sanción a las referidas sociedades las siguientes multas:

- A la empresa PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. No. 900.187.085-3, el equivalente a DOS (2) días de ingresos brutos del mes de septiembre de 2017, lo que corresponde a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$28.630.773,89), de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.

- A la empresa OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. No. 802.000.242-5, el equivalente a DOS (2) día de ingresos brutos del mes de septiembre de 2017, lo que corresponde a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$25.715.381,63).

La precitada resolución fue notificada personalmente el 26 de octubre de 2017, como obra constancia en el expediente.

La apoderada de las sociedades sancionadas, mediante oficio con radicado N° 20175601083202 del 10 de noviembre del 2017, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017.

#### ESCRITO DE RECURSO

El Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, presentando por las sancionadas mediante radicado N° 20175601083202 del 10 de noviembre del 2017, se expone los siguientes argumentos:

\*(...)

**MANIFIESTA LOS SANCIONADOS QUE HUBO INDEBIDA LECTURA DE LOS INSTRUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS:**

*....., no es cierto que no se contase con la autorización de la Autoridad Marítima, pues cada servicio es prestado por un piloto practico debidamente licenciado y autorizado por la Autoridad Marítima Nacional, piloto que representa a una empresa debidamente constituida y autorizada por la Autoridad Marítima Nacional, lo Anterior se puede comprobar, no solamente por lo manifestado por el H. Consejo de Estado si no que a folios No. 75 y 76 del expediente reposan fotocopias del reporte de maniobras y servicios de practicaje PILREP No. 110066, el cual fue firmado por el señor Capitán Luis H Cañón M, reporte que entre otras cosas es el instrumento de control establecido por la Dirección General Marítima en virtud de los artículos 42 y 43 de la citada Ley 658 de 2001, instrumento instituido mediante la expedición de la Resolución 147 del 9 de agosto de 2002...*

**EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE ESTE RECURSO VIOLA EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.**

*Como es de su pleno conocimiento y debidamente argumentado: cada operación o maniobra requiere autorización de la Autoridad Marítima representada en su Capitanía de Puerto por las estaciones de control de tráfico marítimo, quienes llevan registros en tiempo real como son grabaciones de video y voz de las instrucciones y autorizaciones dadas a cada embarcación y a cada piloto en particular, de igual forma llevan registros en libros de minuta los cuales son prueba y elemento de control de esta autoridad, es por ello que se le solicitó a la Delegatura de Puertos que en virtud del Decreto con fuerza de Ley No. 19 de 2012, le fueran solicitadas de su parte copias de las mismas a la Autoridad Marítima Nacional y que*

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

10

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

*estas fuesen incorporadas como elementos probatorios al expediente, solicitud de practica de pruebas que fue ignorada por la Entidad.*

*Igualmente es necesario reiterar: "Adicional a lo anterior la Autoridad Marítima Nacional cuenta con un sistema integrado de control de tráfico y transporte marítimo SITMAR, establecido y adoptado mediante resolución No. 0171 del 21 de mayo de 2001, el cual para la fecha de la presunta infracción se encontraba en funcionamiento, por ello y en virtud del Decreto con fuerza de Ley No. 19 de 2012, se le pidió a esta Superintendencia le fueran solicitadas de su parte copias de los reportes del SITMAR a la Autoridad Marítima Nacional y que estas fueran incorporadas y valoradas como elementos probatorios al expediente, solicitud que fue ignorada, y es evidente tal omisión ya que en el acto administrativo sobre el cual versa este recurso administrativo, no se encuentra al menos una referencia de la valoración, del desecho de la práctica de prueba por razones de no pertinencia o no conducencia, o al menos de la solicitud presentada, la omisión aquí establecida se configura como una violación al derecho de defensa, particularmente al derecho de ser oídos. (Negrilla fuera de texto)*

*De igual manera solamente mediante la expedición de la resolución 0020-2015 13 del 3 de julio de 2015 Por medio de la cual se establecen procedimientos para el control de tráfico marítimo en la navegación náutica en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, en su artículo 4to se instaure que la programación diaria de maniobras es un documento oficial emitido por la Capitanía de Puerto.*

*Obra a folio 76 del expediente fotocopia del informe de pilotos prácticos No. 1454, documento propio de cada empresa y que sirve de soporte para los efectos de facturación, la constancia de quienes son beneficiario y prestatario del servicio para el caso en particular, dicho documento fue firmado por el piloto práctico Luis H. Cañón M. quien es integrante de la empresa PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A."*

**EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RECURRIDO ADOLECE DE FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL:**

**DEROGATORIA DEL NUMERAL 9 DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 1 DE 1991.**

*Aun cuando este argumento, de falta de competencia ya ha sido presentado ante esta Entidad, resulta menester para esta apoderada ser reiterativa en el mismo, porque es en el específicamente donde se vulneran en mayor medida los preceptos constitucionales de debido proceso.*

*Es imperioso dejar claro que entre la Ley 01 de 1991 y la Ley 658 de 2001 existe tipo de conflictos normativos han sido denominados por la doctrina como antinomias que en el tema aquí tratado, tienen relación básicamente con la contradicción que en sus cuerpos normativos exponen ya que de un lado se define la actividad del practica como portuarias o marítimas, respectivamente, dotándolas así de una naturaleza jurídica distinta, y aparentemente presentan diversas y opuestas interpretaciones y consecuencias jurídicas frente a los pilotos prácticos que prestan el servicio dependiendo desde la óptica legal que se le mire.*

*Para resolver este tipo de problemas se han fijado por parte de la doctrina criterios y métodos de interpretación y solución acerca de la aplicación y validez de las leyes. El primero de estos métodos tiene que ver con la prevalencia de leyes especiales sobre aquellas que tratan de manera general un determinado tema, cuyo sustento legal se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, entonces y en segundo lugar, tenemos el criterio interpretativo de solución de antinomias el cual se fundamenta en atender los postulados normativos de la ley posterior sobre la anterior, previsto en el artículo 2 ejusdem.*

*Así las cosas, haciendo uso de estos métodos y criterios se resuelven cualquier tipo de problema interpretativo que se presente a partir de la contradicción normativa dada entre las leyes antes mencionadas, diferencia que lleva al interprete a cuestionarse, en el aspecto objeto del presente asunto, acerca de si ¿el servicio público de practica es una actividad u operación marítima o, por el contrario, su naturaleza es portuaria?, cuestionamiento que a la postre es el problema jurídico principal planteado que subyace, toda vez que la Superintendencia de Puertos y Transporte, al dictar el acto administrativo cuya revocatoria directa se solicita, desconoció la verdadera naturaleza jurídica de la actividad del practica.*

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa*

*Para dar respuesta al problema jurídico planteado, es necesario reiterar que es la Ley 658 de 2001 la que hoy entrega una definición vigente y mucho más acertada acerca de la naturaleza de la actividad de practicaje y, por tanto, son los criterios normativos de esta los que se deben de aplicar en nuestro ordenamiento jurídico y no los previstos en la Ley 01 de 1991; afirmación se hace sobre premisa y/o consideración: la ley 658 de 2001 es la que regula de manera especial la actividad marítima y Fluvial del practicaje en la República de Colombia, de ahí que prima por su especialidad, atendiendo al método cronológico de solución de controversias o contradicciones entre normas que pueden llevar a conclusiones jurídicas de diversa índole, es la ley en mención la que debe prevalecer en consideración a que fue creada y promulgada con posterioridad a la Ley Portuaria de 1991.*

*Es entonces imperativo tener claridad jurídica en lo relacionado a la derogación normativa su clasificación y los conceptos de Derogación expresa, Derogación tácita y Derogación orgánica; conceptos que al parecer no son de aplicación en esa Superintendencia Delegada de Puertos.*

**EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RECURRIDO QUEBRANTA LAS NORMAS EN LAS QUE DEBERÍAN FUNDARSE,**

*Otro aspecto irregular plasmado en el acto administrativo aquí recurrido es el tocante a la aplicación del marco Sancionatorio y particularmente la graduación de la misma.*

*La resolución aquí atacada estableció:*

*10.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán, atendiendo los criterios allí establecidos, motivo por el cual, la Delegatura aplicará los siguientes criterios para la dosificación de la sanción a imponer:*

*Al confrontar lo anteriormente expresado por la Superintendencia delega de Puertos con lo establecido en el citado artículo 50 de CPACA, el cual se transcribe:*

*Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables (Negrilla fuera de texto)*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

*Igualmente, la resolución aquí recurrida determina:*

*Por lo anterior este Despacho procederá a imponer a las precitadas sociedades una sanción precipitadas sociedades una sanción pecuniaria de conformidad a lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1 de 1991.*

*Al entenderse que la Ley 01 de 1991 ostenta la condición de Ley especial lo aplicable sería entonces los criterios establecidos en dicha norma, máxime que así lo expresa la Delegada de Puertos al expresar:*

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

10.6. Que dado el ejercicio por un (1) año, de la UNION TEMPORAL sin la autorización y parámetros formales de la DIMAR, la Superintendencia Delegada de Puertos, considera procedente imponer una multa como sanción a esta conducta, la cual está regulada en el artículo 41 de la Ley 1ª de 1991 en lo concerniente a las sanciones que esta Delegada puede utilizar para castigar las infracciones al referido estatuto, de acuerdo al citado artículo se podrán imponer multas hasta por el equivalente de 35 días de ingresos brutos del infractor, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa.

10.12. En consecuencia, se impondrá una multa equivalente a DOS (2) días de ingresos brutos a cada infractor, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1ª de 1991. Esta multa equivale al 5.71428% de la sanción máxima prevista en la ley, lo que se estima proporcional a la gravedad e impacto de la falta.

Así las cosas, evidenciada la contradicción o mejor dicho la simulación de la verdad, pues se dice una cosa y se aplica otra tratando de hacer ver que se es coherente con lo que se dice y con lo que se hace, lo anterior sin que medie o se haga referencia alguna al cálculo, elucubración o consideraciones que permita siquiera de forma sumaria llegar a la tasación porcentual allí establecida.

Lo anterior en el evento que esa Delegada fuese competente para sancionar.

Lo cierto es que si fuese cierto que se infringió una disposición contenida en algún decreto que reglamente o desarrolle la Ley 658 de 2010 o se regule la actividad marítima y fluvial de practicaje, el marco a ser aplicado es el contenido en el artículo 63 *ibidem*, el cual reza:

Artículo 63. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas en la presente Ley se aplicarán de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 2324 del dieciocho (18 de septiembre de 1984 y de las normas que los modifiquen o adicionen en lo relacionado con la actividad marítima de practicaje

Es decir, que no existe una concordancia entre la norma que se cita como base del acto y las que deberían fundarse.

EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RECURRIDO ADOLECE DE FALSA MOTIVACIÓN.

La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad.

De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

El acto administrativo recurrido sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamentos falsos para abrogarse competencias inexistentes así:  
A voces de esa delegatura

De anterior se tiene que el practicaje es una actividad marítima y fluvial prestada por pilotos prácticos o empresas de practicaje, quienes deben tener una licencia expedida por la DIMAR; para su ejercicio.

De igual manera, en las definiciones transcritas, se incluye la de operador portuario, estableciéndose que por este concepto se entenderá a las empresas que prestan servicios en los terminales portuarios, directamente relacionados con la entidad portuaria, directamente relacionados con la entidad portuaria, directamente relacionados por el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1 de 1991.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

Con base en lo anterior se tiene que las empresas habilitadas para el desarrollo del practicaje poseen la calidad de operadores portuario, pues ofrecen un servicio, que de conformidad al Estatuto de Puertos Marítimos, es prestado por este tipo de sujetos.

La anterior afirmación no solo es confusa, sino que es falsa pues es de diáfana comprensión que las empresas de Practicaje no requieren ser habilitadas, estas requieren para su funcionamiento una Licencia de Explotación Comercial en los términos establecidos en la Ley 658 de 2001 (artículo 46 ss), así como el respectivo registro contenido en el artículo 48 ibidem.

En el caso particular es evidente que la presunta norma violada (Artículo 37 del Decreto 3703 de 2007) no es una norma de transporte ni de gestión de infraestructura del sector transporte; de hecho, resulta totalmente falsa la cita de la norma cuando la Superintendencia afirma:

10.1. A partir del análisis que antecede y con base en los elementos de prueba obrantes en el expediente, este Despacho concluye que PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. No. 900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. No. 802.000.242-5, desconocieron e infringieron la disposición establecida como cargo dentro de la resolución de apertura de esta investigación que a continuación se enuncia:

• Artículo 37 del Decreto 3703 de 2007: "Las sociedades de practicaje podrán realizar integraciones estrictamente de carácter operativo entre sí para la prestación del servicio público de practicaje, previa solicitud y autorización de la Autoridad Marítima Nacional quien establecerá los requisitos técnicos de las mismas y verificará su debido cumplimiento." (...)"

Igualmente, la parte resolutoria del acto administrativo aquí recurrido afirma:

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infringido el artículo 37 del Decreto 3703 de 2007, por la sociedad PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. No. 802.000.242-5, y la sociedad OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. No.900.187.085-3, y en consecuencia impóngase como sanción a las referidas sociedades las siguientes multas:

Pues el mencionado Decreto 3703 de 2007 solo tiene Catorce (14) Artículos, es decir el Artículo 37 del decreto 3703 de 2007 NO EXISTE.

Luego el cargo referido por la Superintendencia es Falso.

Continuando con la idea anterior, el decreto 3703 de 2007 modifica parcialmente el Decreto 1466 de 2004 y se dictan otras disposiciones, siendo este el Decreto 1466 de 2004 por el cual se reglamenta la Ley 658 de 2001.

Como se ha hecho mención en todos nuestros escritos el control y la facultada de la Actividad Marítima de Practicaje y en particular del Servicio público marítimo y fluvial de practicaje, recae en la Autoridad Marítima Nacional y se ejerce a través de las Capitanías de Puerto (Artículo 22 Decreto 1466) hoy artículo 2.4.1.2.6.1. Ejercicio del control de la Actividad Marítima de Practicaje).

#### CONCLUSIONES

Está plenamente demostrado pues reposa en el expediente a folio No. 33 Radicado No. 20156100626261 oficio dirigido al Capitán de Puerto de Barranquilla repuesta referente a comunicación radicada bajo el No. 13201501059 del 16 de septiembre de 2015 en esa superintendencia, en la cual menciona que el citado Capitán de Puerto le informo a esa Superintendencia delegada que conforme al artículo 42 de la ley 658 de 2001, el control del practicaje a nivel local corresponde a las capitanías de puerto y que es por ello que ha

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.

iniciado tres investigaciones contra las empresas de practica en el puerto de Barranquilla, de otro lado el expediente no contiene la respuesta dada al requerimiento radicado No. 20156100583771 de fecha 18 de septiembre de 2015, en la cual esa Delegatura solicito copia de la autorización de la integración de las empresas PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S - R&M PILOTOS S.A.S, con sus respectivos soportes documentales emitidos por la Autoridad Marítima.

Igualmente reposa en el expediente la respuesta que fue dada el 28 de septiembre de 2015 y remitida a esa Superintendencia según consta en guía No. 046000363882 de correo certificado de la empresa de mensajería Envía, el día 30 de septiembre de 2015 a las 15:00 horas, de donde se evidencia que esa Superintendencia Delegada ha sido previamente advertida, no solamente por quienes hoy de manera arbitraria son objeto de cuestionamiento por parte de autoridad no competente, sino que incluso por la Autoridad que legalmente es competente para adelantar las investigaciones y sancionar en caso de así ser meritorio por la presunta violación indilgada es la Dirección General Marítima DIMAR, pues en la comunicación en comento, se les solicita que en caso de considerarlo pertinente se de aplicación al capítulo XIII artículo 61 y ss. De la Ley 658 de 2001; es decir, mis poderdantes le han puesto en antecedente a esa Superintendencia que quien es legítimamente competente para investigar y sancionar presuntas violaciones a la Ley 658 y sus decretos reglamentarios entre los cuales se encuentran el decreto 3703 del 24 de septiembre del 2007 (hoy decreto 1070 del 26 de mayo del 2015, título II, capítulo 1 artículos 2. 4.2.1.2) es la Dirección General Marítima DIMAR.

Reitero nuevamente lo alegado en los descargos presentados:

"De hecho no es cierto que no se contase con la autorización de la Autoridad Marítima, pues cada servicio es prestado por un piloto practico debidamente licenciado y autorizado por la Autoridad Marítima Nacional, piloto que representa a una empresa debidamente constituida y autorizada por la Autoridad Marítima Nacional, lo anterior se puede comprobar, no solamente por lo manifestado por el H. Consejo de Estado si no que a folios No. 75 y 76 del expediente reposan fotocopias del reporte de maniobras y servicios de practica PILREP No. 110066, el cual fue firmado por el señor Capitán Luis H Cañón M, reporte que entre otras cosas es el instrumento de control establecido por la Dirección General Marítima en virtud de los artículos 42 y 43 de la citada Ley 658 de 2001, instrumento instituido mediante la expedición de la Resolución 147 del 9 de agosto de 2002.

Por otro lado cada operación o maniobra requiere autorización de la Autoridad Marítima representada en su Capitanía de Puerto por las estaciones de control de tráfico marítimo, quienes llevan registros en tiempo real como son grabaciones de video y voz de las instrucciones y autorizaciones dadas a cada embarcación y a cada piloto en particular, de igual forma llevan registros en libros de minuta los cuales son prueba y elemento de control de esta autoridad, es por ello que le solicito en virtud del Decreto con fuerza de Ley No. 19 de 2012, le sean solicitadas de su parte copias de las mismas a la Autoridad Marítima Nacional y sean incorporadas como elemento probatorios al expediente.

Adicional a lo anterior la Autoridad Marítima Nacional cuenta con un sistema integrado de control de tráfico y transporte marítimo SITMAR, establecido y adoptado mediante resolución No. 0171 del 21 de mayo de 2001, el cual para la fecha de la presunta infracción se encontraba en funcionamiento, por ello y en virtud del Decreto con fuerza de Ley No. 19 de 2012, le pido a esta Superintendencia le sean solicitadas de su parte copias de los reportes del SITMAR a la Autoridad Marítima Nacional y sean incorporadas como elementos probatorios al expediente. De igual manera solamente mediante la expedición de la resolución 0020-2015 13 del 3 de julio de 2015 Por medio de la cual se establecen procedimientos para el control de tráfico marítimo en la navegación náutica en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, en su artículo 4to se insta que la programación diaria de maniobras es un documento oficial emitido por la Capitanía de Puerto.

Obra a folio 76 del expediente fotocopia del informe de pilotos prácticos No. 1454, documento propio de cada empresa y que sirve de soporte para los efectos de facturación, la constancia de quienes son beneficiario y prestatario del servicio para el caso en particular, dicho documento fue firmado por el piloto práctico Luis H. Cañón M. quien es integrante de la empresa PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

*Mal se hace al suponer que este servicio fue prestado por la unión temporal PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA Y R&M PILOTOS UNION TEMPORAL puesto que como es de su pleno conocimiento esta no cuenta con personería jurídica y por ende no está en capacidad de prestar el servicio, máxime cuando su objeto es buscar, garantizar la seguridad del puerto, de los buques, el medio ambiente y la vida humana, es decir, su objeto se limita a la integración operativa de los elementos para la prestación del servicio, siendo el servicio prestado por un piloto práctico que representa y se vincula exclusivamente a una de las dos empresas miembro de la UT.*

*Frente a la autorización establecida en el Decreto 1070 del 2015, Título II, Capítulo II, artículo 2.4.1.2, el citado mandato no establece que la autorización deba darse de manera escrita o verbal, lo que si está dado y evidente es que reposa a folio 117 el oficio del primero de octubre de 2015, emitido por PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA Y R & M PILOTOS UNION TEMPORAL, en donde se logra constatar que la unión temporal informo a la Dirección General Marítima sobre la existencia del requerimiento de autorización que hizo la Superintendencia de Puertos y Transporte en las oficinas de la unión temporal y que efectivamente el día 30 de septiembre de 2015 vía correo certificado con guía No. 04600363882 de la empresa de mensajería Envía Colvanes S.A.S se radico en las oficinas de la Superintendencia la respectiva respuesta, en ella se describe de manera detallada y cuidadosa una serie de hechos ejecutados por la Unión Temporal y la Capitanía de Puerto, de forma conjunta que atienden no solo a la presencia de la Autoridad Marítima en los actuare y operaciones de la Unión Temporal si no también el consentimiento que la Capitanía de Puerto presto para la ejecución de las mismas, de la manera más respetuosa me permito anexar como elemento probatorio, copia de la respuesta que la Unión Temporal dio a la Superintendencia y el respectivo certificado de entrega que emitió la empresa de mensajería contratada para que sean incorporados en calidad de prueba dentro del expediente ya que descuidadamente ha sido omitida del mismo."*

*Así las cosas están plenamente demostrado que la Autoridad Marítima DIMAR, por intermedio de su Capitanía de Puerto y a través de unas inequívocas manifestaciones consistentes en Hechos y Operaciones Administrativas no solo tenía conocimiento sino que avalaba y reconocía, la existencia y actuar de la Unión Temporal, pues como se ha argumentado desde un principio se interactuó y se continúa interactuando con la citada Capitanía de Puerto en los comités técnicos de seguridad y en la programación diaria de operaciones marítimas como los son el tráfico marítimo y ejecuciones de Maniobras descritas en la Resolución 630 de 2012 emanada de la Dirección General Marítima, como consta en las actas de visita de esa Superintendencia a las empresas que conforman la Unión Temporal realizadas el pasado mes de Mayo de 2015.*

*Por ello se solicitó a ese Despacho que en virtud del Decreto con fuerza de Ley No. 019 de 2012 le pidiese copia de las actas de los comités técnicos de seguridad efectuados en la Capitanía de Puerto de Barranquilla desde junio de 2014 a la fecha, así podría usted comprobar la existencia de hechos administrativos y Operaciones administrativas antes descritas como muestra inequívoca y manifestación del consentimiento de la autoridad, en otras palabras de la autorización que presto el competente.*

*Se ha probado la inexistencia de la violación del Artículo 37 del Decreto 3703 de 2007 por parte de mis prohijados.*

**VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY 1437 PARA PROCESOS DISCIPLINARIOS.**

*Resulta entonces importante mencionar que aun cuando este proceso de investigación ha surgido desde el odioso vicio de nulidad de la falta de competencia funcional, a lo largo de su desarrollo se han presentado violaciones al principio constitucional de debido proceso, como lo son, la violación al derecho de defensa por la no valoración de las pruebas solicitadas, la indebida y ligera interpretación a los instrumentos de defensa; como lo son el escrito de descargos y los alegatos de conclusión, la falsa motivación, vicios que ya han sido presentados ante usted para su decisión.*

*Pero nada se ha dicho sobre el incumplimiento a los plazos perentorios que establece la ley 1437 de 2011, especialmente el aquel que se encuentra establecido en el artículo 49, así "ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA*

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

16

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

**DECISIÓN.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación» (negrilla fuera de texto)  
Es importante mencionar que los alegatos de conclusión fueron presentados el pasado 11 de mayo de 2017, lo que implica que, desde la fecha de presentación de alegatos de conclusión a la fecha de expedición del acto administrativo sancionatorio, han transcurrido ciento sesenta y seis días calendario y ciento diez días hábiles, los treinta días hábiles de los que habla la ley; se cumplieron el pasado 27 de junio de 2017.

Con ello lo que se quiere resaltar, es que el procedimiento adelantado, no cumple con los términos procesales establecidos por el legislador para procesos de esta naturaleza Procedimiento Administrativo Sancionatorio».

(...)"

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa, el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo reglado en el artículo 74 y siguientes C. P. A. C. A., para los Recursos de Reposición en subsidio Apelación presentados en tiempo por el investigado.

Por lo que se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *al expediente* y el Recurso presentado, a fin de analizar los argumentos y consideraciones que desembocaron en la resolución de fallo aquí controvertida.

Esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, por lo cual en virtud del artículo 40 de la Ley 1437 del 2011 y en animo de hacer un proceso sancionatorio garantista que le asegure al administrado las herramientas para defenderse del *iusPuniendi* del estado y solidifique la imposición de una sanción por la comisión de los hechos más allá de toda duda razonable, se le dará el valor probatorio en el presente acto administrativo a los argumentos del recurrente.

### INDEBIDA LECTURA DE LOS INSTRUMENTOS DE LA DEFENSA

Las sociedades PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N° 900.187.085-3, y - OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., manifiestan no haberse tenido en cuenta

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

17

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

que los pilotos prácticos que prestaron el servicio contaban con su licencia y autorización expedida por la Autoridad Marítima Nacional (DIMAR), como se observa en los folios N° 75 y 76 del expediente. Revisado por este Despacho la documentación que obra dentro del proceso de las sancionadas, se pudo constatar que con la resolución N° 0631-2015 MD DIMAR\_ SUBMERC-GTRANC, de fecha 6 de octubre de 2015, fue otorgado el permiso de Integración Operativa, por un término de 5 años, por lo tanto se puede comprobar de lo anterior que las sociedades sancionadas **NO** tuvieron autorización para ejercer como Unión Temporal en actividades marítimas en especial de practicaje sino hasta la fecha de la ejecutoria de dicho acto administrativo; el reporte de Maniobras y Servicios de Practicaje – PILREP N° 11066, con fecha 01 de noviembre de 2014, no representa un acto administrativo que autorice a las sancionadas ejercer labores en Integración Operativa, como pretenden hacer valer las sociedades recurrentes.

**EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO VIOLA EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE LA DEFENSA.**

Señala el documento de recurso que las pruebas no fueron tenidas en cuenta, al no oficiar a la Autoridad Marítima Nacional para que expidiera copias de las grabaciones de videos y voz de las instrucciones y autorizaciones dadas a cada embarcación y a los pilotos, al igual que la solicitud de copias de los reportes de la SITMAR.

Respecto a lo anterior, es necesario hacer un recuento del debido proceso; al ser este un derecho fundamental, que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

*“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.<sup>2</sup>*

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse

<sup>2</sup> C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

18

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.

al adelantar todo proceso judicial o administrativo.<sup>3</sup> Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.<sup>4</sup>

Frente a lo manifestado, frente a la ausencia de las pruebas solicitadas, es necesario precisar que al estar frente a un procedimiento administrando sancionatorio o ante cualquier proceso se actúa dentro del marco de la libertad para apreciar y valorar las pruebas en conjunto y sobre todo de valorar si determinada prueba es suficiente o no para tomar la decisión.

Ahora bien, es necesario remitirnos a la resolución N° 02841 del 25 enero de 2016, en donde fue decretado periodo probatorio por esta Superintendencia, donde se evidencia que en el **ARTICULO TERCERO**, en sus numerales 2 y 4, se puede leer lo que a continuación se transcribe textualmente:

"(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** Decretase la práctica de las pruebas solicitadas en los descargos presentados por la apoderada de las sociedades acá investigadas, mediante oficio radicado bajo el No. 20185-560-092862-2 del 28 de diciembre de 2015, de a siguiente manera:

Oficiar a la Dirección General Marítima y a la Capitanía de Puerto de Barranquilla, para que allegue lo siguiente:

1. Copia de las actas de comités técnicos de seguridad, desde el mes de junio de 2014 a la fecha.
2. Grabaciones de video y de voz de las instrucciones y autorizaciones dadas a cada embarcación y a cada piloto, por parte de la estación de tráfico marítimo de la Capitanía del Puerto de Barranquilla.
3. Copia de las minutas de registro, desde el 15 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2015.
4. Copia de los reportes del SITMAR, desde el 15 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2015.

(...)"

Pruebas estas que fueron practicadas e incorporadas al expediente y valoradas en conjunto por este despacho al momento de tomar la decisión sancionatoria de acuerdo a lo que se puede ver claramente tanto en el listado de pruebas recolectadas dentro de la investigación a fin de determinar si hubo violación de la disposición legal imputada así como en las conclusiones de la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, donde se establece que con base en el análisis de todos los elementos probatorios obrantes en el expediente se evidencio la comisión de la falta imputada. El sigiloso apego a lo establecido como *debido proceso* por este Despacho en todas las actuaciones llevadas a

<sup>3</sup> La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.

<sup>4</sup> En la citada sentencia C-980 de 2010,

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

19

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

cabo demuestran que se brindaron las garantías que respetaron el Derecho de Defensa y Contradicción, los cuales se ven reflejados en las notificaciones realizadas conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, materializado en el acceso a los recursos de ley que se han concedido y que son objeto de estudio en la presente resolución.

**EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RECURRIDO ADOLECE DE COMPETENCIA FUNCIONAL.**

Con base a lo planteado por la apoderada de las empresas sancionadas en cuanto a la falta de competencia funcional, con relación a la antonimia entre la ley 01 de 1991 y la ley 658 de 2011, procede este Despacho a reiterarle que el control y vigilancia de la prestación del servicio público de practicaje, por ser una actividad marítima, recae sobre la DIMAR de acuerdo a lo definido por el artículo 42 de la Ley 658 de 2001 y lo instituido por el artículo 22 del Decreto 1466 de 2004 compilado por el Decreto 1070 de 2015, ahora bien en cuanto a la vigilancia de carácter subjetivo de las empresas de practicaje, debe mencionarse que ni el Decreto – Ley 2324 de 1984, ni la Ley 658 de 2001, ni los decretos reglamentarios que regulan la actividad marítima de practicaje compilados en el Decreto 1070 de 2015, otorgan esta competencia a la DIMAR.

La sentencia del Consejo de estado, ha manifestado en reiteradas oportunidades que la Superintendencia de Puertos y Transporte es competente para ejercer la facultad de vigilancia de carácter subjetivo de las entidades prestadoras de servicio portuario<sup>5</sup>.

Para concluir la competencia que tiene la Superintendencia de Puertos y Transportes, en cabeza de la Superintendencia Delegada de Puertos para adelantar investigación administrativa, que para el caso en particular se decidió con una sanción, por el incumplimiento de la Ley que reglamenta la Integración Operativa de los Operadores Portuarios, para prestar el servicio de practicaje, claro esto; esta Delegada actuó bajo los lineamientos de la competencia otorgados legalmente.

**EL ACTO ADMINISTRATIVO QUEBRANTA LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE.**

Cita la defensa que el acto administrativo, por medio del cual fueron sancionadas quebrantaría las normas en que debería fundarse, al igual que la aplicación de la sanción y particularmente su graduación, esta Delegada se caracteriza porque toda la expedición de sus actos administrativo son conforme a derecho al punto de hacerle a la sancionada y a todos sus vigilados un recuento normativo y jurisprudencial de sus facultades, al igual que detallarle cada una de las infracciones cometidas en todas sus resoluciones; en cuanto a la sanción

<sup>5</sup> Concepto No. 11001-02-06-000-2017-00041-00 del 11 de julio de 2017

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

20

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

impuesta, por violación a la normatividad aplicable a la empresa de practicaaje, este despacho observó que hubo falta de prudencia y diligencia ya que debieron acatar las normas a que estaban sujetos.

Ahora bien, con base en los ingresos brutos obtenidos por las sociedades sancionadas, esta Superintendencia impuso sanción de acuerdo a lo estipulado en el art 40 de la ley 1ra de 1991, la multa equivale al 5.71425% de la sanción máxima prevista en esta ley, sanción que es proporcional con la vulneración a la normatividad y la protección al bien jurídico tutelado, para la misma se tuvo en cuenta de igual manera el beneficio económico que ha obtenido en forma ilegal la Unión Temporal, desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el 30 de octubre de 2015, por lo tanto no resulta desproporcional ni irregular la sanción, con la infracción cometida por la Unión Temporal, al ejercer actividades de integración operativa sin la correspondiente autorización y parámetros que debe fijar la DIMAR.

#### EL ACTO ADMINISTRATIVO ADOLECE DE FALTA DE MOTIVACIÓN.

Se argumentan las sancionadas que se adolece de motivación, en cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo, los cuales no tienen correspondencia con la decisión que fue adoptada disfrazando de esta forma los motivos reales para su expedición; de acuerdo con los argumentos plasmados en la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, es necesario reiterar que toda investigación adelantada por este despacho se hizo teniendo de presente un compendio normativo y el artículo 37 del decreto 3703 del 2007.

"Artículo 37. Integración operativa. Las empresas de practicaaje podrán realizar **integraciones estrictamente de carácter operativo** entre si para la prestación del servicio público de practicaaje, **previa solicitud y autorización de la Autoridad Marítima Nacional**, quien establecerá los requisitos técnicos de las mismas y verificará su debido cumplimiento".

El cual manifiesta taxativamente, el deber que tenía la sociedad PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. No. 900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. No. 802.000.242-5, de solicitar la autorización a la Autoridad Marítima Nacional, para ejercer labores de integración operativa.

#### FALTA DE CUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY 1437.

Es necesario aclarar que de conformidad con el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

21

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Ahora bien, este artículo manifiesta que la autoridad administrativa perderá competencia para la imposición de las sanciones cuando hayan transcurrido tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos y no se haya notificado el acto administrativo del fallo que en este caso fue la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, notificada el día 26 de octubre de 2017, al señor Carlos Andrés Cantor Caballero, identificado con cedula de ciudadanía número 73.166.215 expedida en Cartagena – Bolívar, representante legal de PILOTOS DEL PUERTO Y BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N° 900.187.085-3 y el señor Leandro Pinzón Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía número 94.064.432 expedida en Cali, en calidad de gerente suplente de OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N° 802.000.242-5, es decir se encuentra dentro del término de los tres años del artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto y no habiendo prosperado ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente; se hallan razones suficientes para no reponer la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, mediante la cual se decidió sancionar a la sociedad de PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. No. 900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. No. 802.000.242-5.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes, la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, que impone la sanción a la sociedad de PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°. 900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. No. 802.000.242-5, según lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

22

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. N°900.187.085-3, y OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con NIT. N°802.000.242-5, contra la resolución N° 54393 del 24 de octubre de 2017, por la cual se decide una investigación administrativa.*

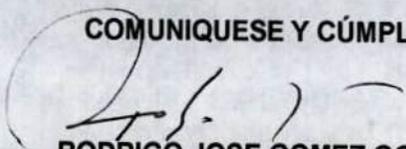
**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la sociedad PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A., identificada con NIT. No. 900.187.085-3, en la dirección Calle 106 No. 90-68, en la Ciudad de Barranquilla en el Departamento de Atlántico, y la sociedad OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO & MAR S.A.S R & M PILOTOS S.A.S., identificada con Nit. No. 802.000.242-5 en la dirección Vía 40 No. 85 – 470 Oficina 4b, en la Ciudad de Barranquilla en el Departamento de Atlántico.

**ARTICULO TERCERO:** Conceder el recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transportes en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.A.C.A.

7 5 3 7 2

2 8 DIC 2017

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO**  
Superintendente Delegado De Puertos

Proyectó: Irina Paola Daza Rueda – Abogada contratista   
Revisó: Eva Esther Becerra Rentería – Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501794371



Bogotá, 29/12/2017

Señor  
Representante Legal  
PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.  
CALLE 106 No. 90 -68  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

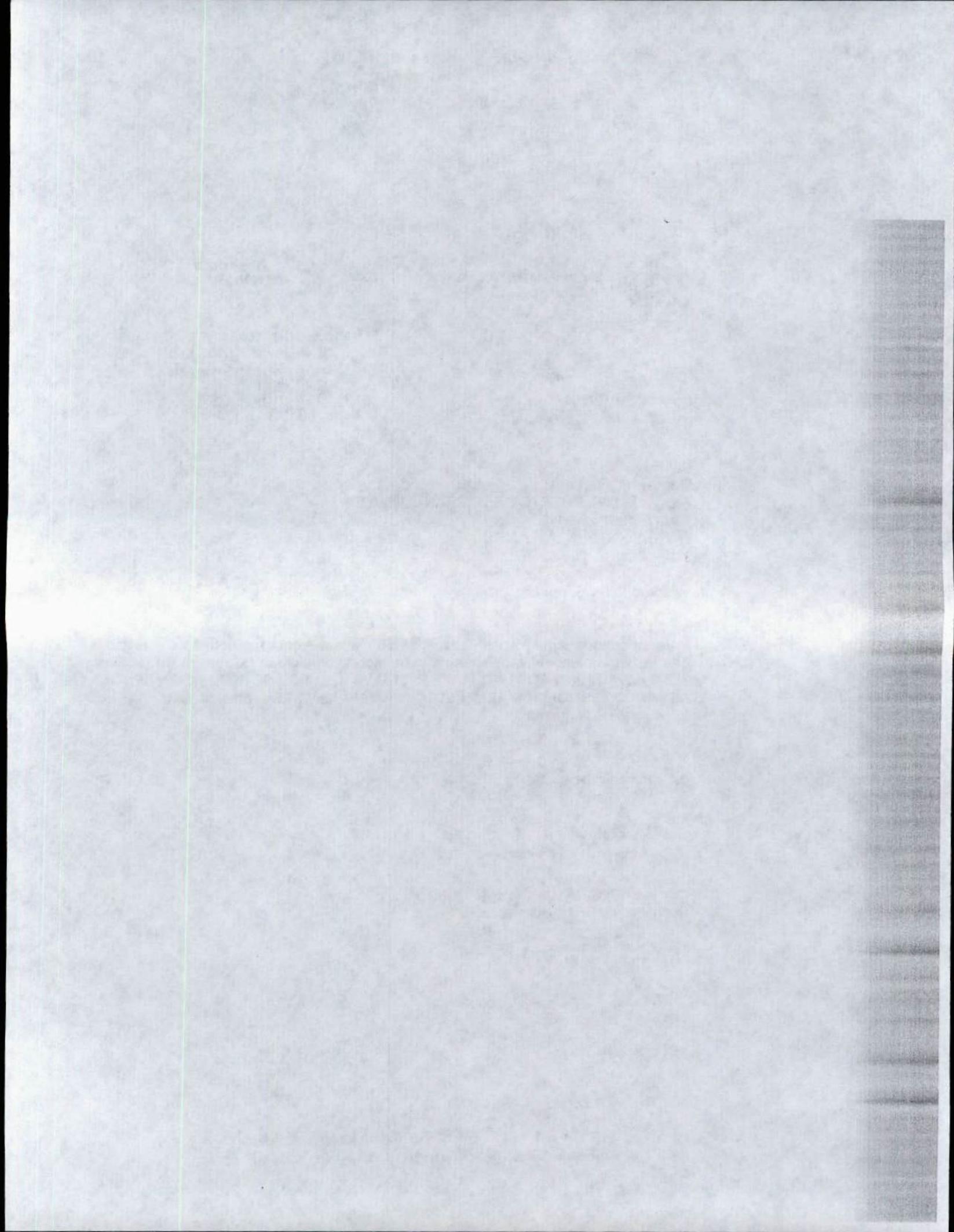
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 75372 de 28/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500010231



20185500010231

Bogotá, 05/01/2018

Señor  
Representante Legal  
OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO Y MAR S.A.S. R Y M PILOTOS  
S.A.S.  
VIA 40 No. 75 - 470 OFICINA 470 OFICINA  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

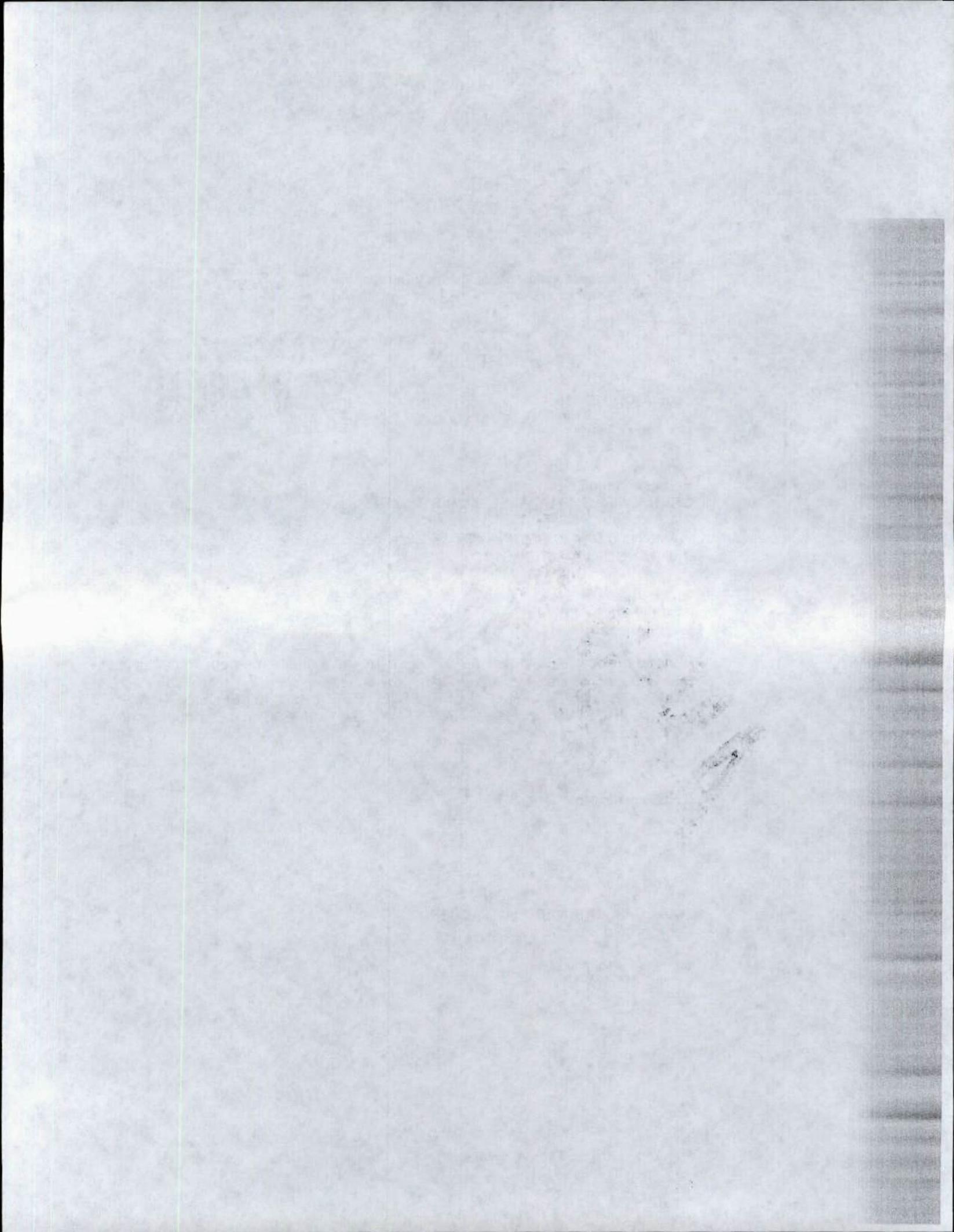
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 75367 de 28/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

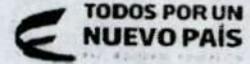
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABET BULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



### ACTA ANULACIÓN DE NOTIFICACION MEDIANTE COMUNICACION

La Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General, procede a levantar acta de anulación de la comunicación de la resolución administrativa que a continuación se menciona:

Nombre de la Empresa	Número y fecha de la Resolución
OPERADORES FLUVIALES MARITIMOS RIO Y MAR S.A.S. R Y M PILOTOS S.A.S	75372 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2017

Lo anterior por cuanto por error involuntario se envió la comunicación con número de resolución 75367 de fecha 28/12/2017 siendo lo correcto 75372 de fecha 28/12/2017.

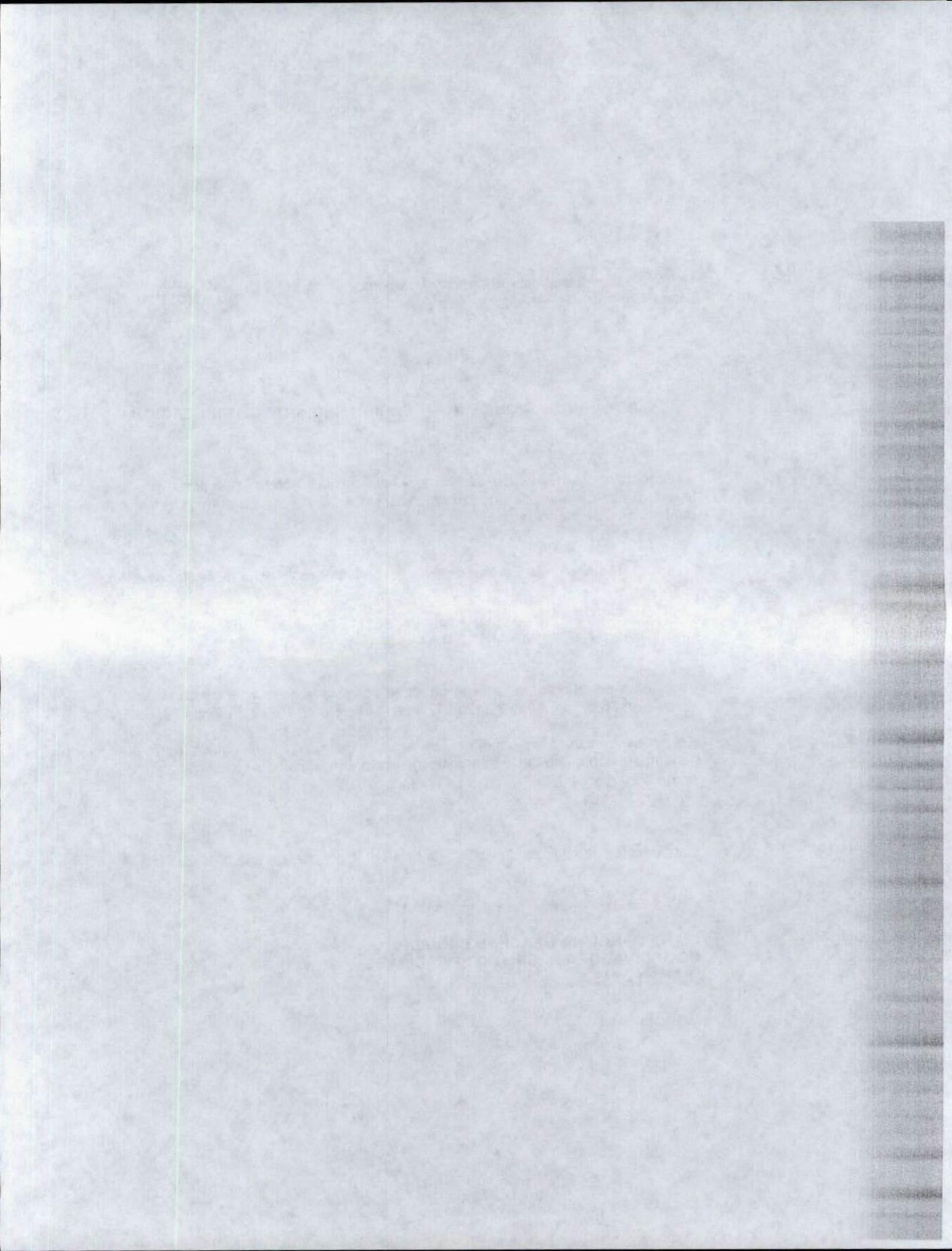
En consecuencia, se procedió a enviar de nuevo la comunicación para que se notifique el contenido del acto administrativo, mediante comunicación radicada bajo el número 20185500050901 del 18 de enero de 2018.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 18 días del mes de enero de 2018.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Proyecto: Yoana Sanchez  
C:\Users\karollea\Desktop\ACTA DE ANULACION EDICTO 8259 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2012.doc





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500050901



Bogotá, 18/01/2018

Señor  
Representante Legal  
OPERADORES FLUVIALES Y MARITIMOS RIO Y MAR SAS R Y M PILOTOS SAS ✓  
VIA 40 No 85-470 OFICINA 4B ✓  
BARRANQUILLA - ATLANTICO ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 75372 de 28/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

